

Intervención de la diputada Dimna Guadalupe Salgado Apátiga, con la iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar y derogar diversas disposiciones de la Ley Número 492 de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero, misma que tiene Objetivo modificar la manera sobre la cual los Ayuntamientos de nuestra Entidad realizarán el cobro del derecho de alumbrado público para no incurrir en vicios de inconstitucionalidad.

El vicepresidente Ricardo Castillo Peña:

En desahogo del inciso “e” del tercer punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra a la diputada Dimna Guadalupe Salgado Apátiga, hasta por un tiempo de 10 minutos.

La diputada Dimna Guadalupe Salgado Apátiga:

Con su venia, compañero presidente.

Compañeras y compañeros diputados.

Medios de Comunicación.

Público asistente.

A nombre y representación de mis compañeros integrantes de la Comisión de Hacienda, vengo a presentar la iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar y derogar diversas disposiciones de la Ley Número 492 de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero, misma que tiene Objetivo modificar la manera sobre la cual los Ayuntamientos de nuestra Entidad realizarán el cobro del derecho de

alumbrado público para no incurrir en vicios de inconstitucionalidad.

En razón de la vinculación hacia este Poder Legislativo realizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 28/2019, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, donde declaró la inconstitucionalidad de los artículos 14 y 28 de la Ley Número 170 de Ingresos para el Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2019, y exhortando al Congreso del Estado a no repetir los vicios de inconstitucionalidad señalados en dicha resolución tanto en la Ley de Hacienda como en las demás leyes de ingresos municipales.

En su decisión, la Suprema Corte señaló que los preceptos declarados inconstitucionales no prevén el cobro por un derecho de alumbrado público, sino que las mismas prevén un impuesto que grava el consumo de energía eléctrica, puesto que se impone a los contribuyentes la obligación de pagar el derecho por alumbrado en las

calles, plazas, jardines y demás lugares de uso común con base en una cuota del diez por ciento, sobre el consumo de energía eléctrica que hiciera el usuario.

Por lo que sostuvo dicho Tribunal- que el Congreso de Guerrero carece de facultades para gravar el consumo de energía eléctrica, ya que de conformidad con el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5o, párrafo último, de la Constitución General de la República, únicamente el Congreso de la Unión tiene potestad tributaria para establecer impuestos relacionados con la energía eléctrica.

De lo sentenciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación tenemos que por cuanto hace a las leyes de ingresos de los municipios de nuestro Estado, no podemos aprobar disposición alguna que establezca una base para el cobro a los usuarios del derecho de alumbrado público, tomando como base un porcentaje sobre el consumo de energía eléctrica, como en años anteriores se había realizado, ya que,

de hacerlo así, se ocasionarían los mismos vicios de inconstitucionalidad.

Debe advertirse que la declaración de inconstitucionalidad de los artículos citados no conlleva a una prohibición del cobro por concepto de derecho de alumbrado público, puesto que lo previsto en el artículo 115, base III, inciso b) y base IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que los municipios tienen derecho a recibir los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. Y que la inconstitucionalidad de como se ha venido cobrando el Servicio de Alumbrado Público radica en que la base de su cobro se toma como referencia el consumo de energía eléctrica, convirtiéndolo en un impuesto y no en un derecho, y esto ocasiona la invasión de la esfera competencial reservada al Congreso de la Unión.

Lo anterior es así, toda vez que corresponde a las legislaturas de los Estados fijar las contribuciones que perciban a los municipios por concepto de los servicios que deben prestar

(entre los que se encuentra el de alumbrado público).

Ahora bien, ante tal circunstancia, tenemos la necesidad de buscar una manera diferente a la prevista en años anteriores que sirva de base para que los ayuntamientos del Estado puedan obtener los ingresos por concepto de alumbrado público, sin que ésta invada la competencia del Congreso de la Unión y así evitar que en un momento dado pueda declararse inconstitucional.

De esa forma, se considera que a fin acatar en sus términos el fallo mencionado, debemos modificar el texto del artículo 78 de la Ley de Hacienda del Estado, cambiando la base sobre la cual se calcula el importe para el derecho de alumbrado público que la toma a partir del consumo de energía eléctrica del usuario y no sobre el costo real de la prestación del servicio de alumbrado público. Asimismo, consideramos fundamental la modificación del texto contenido en el artículo 77, donde se establece que dicho servicio se entenderá como la operación y mantenimiento del alumbrado público que los

ayuntamientos le prestan a los ciudadanos.

Entre las razones de la inconstitucionalidad que señaló la Suprema Corte, es que en el Municipio de Taxco, como ocurre en la mayoría de los municipios del Estado, el cobro de este derecho se fija teniendo en cuenta el tamaño, ubicación y destino del predio que se considera beneficiado, lo que lo hace inconstitucional, de ahí que se trata de un cobro desproporcionado en virtud que debe atender a la instalación, mantenimiento y conservación del alumbrado público, y la forma actual no atiende al costo real del servicio proporcionado por el municipio, sino a la capacidad económica del contribuyente, que es un elemento ajeno a la naturaleza de esa contribución.

De conformidad con el artículo 4 de la propia ley hacendaria municipal, objeto de reforma planteada en esta iniciativa, los Ayuntamientos están obligados a elaborar sus proyectos de Ley de Ingresos, atendiendo a las disposiciones contenidas en dicha ley, y

que en ella se encuentra vigente el numeral 86 que le dieron origen al artículo 14 de la Ley de Ingresos del Municipio de Taxco, Guerrero y, que como se ha mencionado, fue declarado inconstitucional.

De ahí que es importante que para cumplir eficazmente con el artículo 4 de la referida ley, éste debe ser expulsado del sistema jurídico municipal y estatal, a efecto de que no propicien actos y leyes en contravención al sistema constitucional mexicano.

Asimismo, el criterio establecido por el Pleno de nuestro Máximo Tribunal en la Controversia Constitucional 18/2018, establece que los elementos esenciales de la contribución, reconocidos tanto doctrinalmente como en el derecho positivo, son el sujeto, el hecho imponible, la base imponible, la tasa o tarifa y la época de pago.

Dichos conceptos vienen explícitos y explicados de la manera siguiente:

a) Sujeto.

b) Hecho Imponible.

c) Base Imponible.

d) Tasa o Tarifa.

e) Época de Pago.

Con la reforma planteada se establece un modelo de cobro por concepto de alumbrado público que sustenta la base de cobro en el costo real de la prestación del servicio de alumbrado público y no en un porcentaje del consumo de energía eléctrica de cada consumidor, evitando repito, conceptos de inconstitucionalidad.

Por los motivos expuestos, y para efectos del dictamen que en su momento se emita, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 229 párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, se presenta la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley Número 492 de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero.

Es cuanto, diputado presidente.

Versión Intgra

Asunto: Se presenta Iniciativa con Proyecto de Decreto.

Ciudadanos Diputados Secretarios de la Mesa Directiva de la LXII Legislatura al Honorable Congreso del Estado.-
Presentes.

La diputada y diputado integrantes de la Comisión de Hacienda, con base en las facultades que nos confieren los artículo 65 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 23 fracción I, 229 párrafo segundo y 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, ponemos a consideración del Pleno la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PROPONE REFORMAR Y DEROGAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 492 DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE GUERRERO, bajo la siguiente:

Exposición de motivos

Objetivo

Proponer la reforma de los artículos 77 y 78, y la derogación del artículo 86 de la Ley Número 492 de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero, a fin de modificar la manera sobre la cual los Ayuntamientos de nuestra Entidad realizarán el cobro del derecho de alumbrado público para no incurrir en vicios de inconstitucionalidad.

Problemática

El treinta de septiembre del año actual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 28/2019 promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en la que declaró la inconstitucionalidad de los artículos 14 y 28 de la Ley Número 170 de Ingresos para el Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2019.

En atención a ello, se considera necesario señalar el contenido de dichos preceptos:

ARTÍCULO 14. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la instalación, mantenimiento y conservación del alumbrado público, de acuerdo a la siguiente clasificación y tarifa:

I. TRATÁNDOSE DE PREDIOS DESTINADOS A CASA HABITACIÓN O BALDÍOS:

- a) Dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, por metro lineal o fracción. \$45.18
- b) En zonas residenciales o turísticas por metro lineal o fracción. \$88.25
- c) En colonias o barrios populares.

II. TRATÁNDOSE DE LOCALES COMERCIALES O DE PRESTACIÓN DE SERVICIO, EN GENERAL:

- a) Dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, por metro lineal o fracción. \$222.73

- b) En zonas residenciales o turísticas por metro lineal o fracción. \$422.34
- c) En colonias o barrios populares.

III. TRATÁNDOSE DE LOCALES COMERCIALES O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, RELACIONADOS CON EL TURISMO:

- a) Dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, por metro lineal o fracción.
- b) \$417.09
- c) En zonas residenciales o turísticas por metro lineal o fracción. \$755.21
- d) En colonias o barrios populares.

IV. TRATÁNDOSE DE LOCALES INDUSTRIALES:

- a) Dentro de la cabecera municipal por metro lineal o fracción. \$417.09
- b) En las demás comunidades por metro lineal o fracción. \$208.02

ARTÍCULO 28. Es objeto de este

derecho la prestación el servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que presta el Ayuntamiento a la ciudadanía en las calles, plazas, jardines y lugares de uso común.

Se consideran sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Ayuntamiento, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no frente a su predio, casa habitación o negocio.

Servirá de base para el cálculo de este derecho el importe del consumo de los propietarios o poseedores de predios cubran a la empresa que suministre la energía eléctrica, aplicando el porcentaje del 10 por ciento del consumo.

El cobro por concepto de este derecho, lo llevará a cabo la empresa suministradora del servicio quien realizará la respectiva retención, señalando el cargo a pagar en el aviso-

recibo que expida bimestralmente.

Las cantidades que recaude por este concepto la empresa suministradora, deberá enterarla al Ayuntamiento por conducto de la Secretaría de Finanzas Municipal o su equivalente.

En su decisión, la Suprema Corte señaló que tales disposiciones legales no prevén el cobro por un derecho de alumbrado público, sino que las mismas prevén un impuesto que grava el consumo de energía eléctrica, puesto que se impone a los contribuyentes la obligación de pagar el derecho por alumbrado en las calles, plazas, jardines y demás lugares de uso común con base en una cuota del diez por ciento, sobre el consumo de energía eléctrica que hiciera el usuario.

Por lo que -sostuvo dicho Tribunal- que el Congreso de Guerrero carece de facultades para gravar el consumo de energía eléctrica, ya que de conformidad con el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5o, párrafo último, de la Constitución General de la República, únicamente el Congreso de la Unión

tiene potestad tributaria para establecer impuestos relacionados con la energía eléctrica.

Resulta importante resaltar que, en los puntos resolutivos de la sentencia emitida, ese Alto Tribunal vinculó a este Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero a no repetir los mismos vicios de inconstitucionalidad al legislar en el próximo año fiscal. Punto que fue motivo de votación específica por la modificación propuesta por el Ministro ponente Aguilar Morales, en el sentido de: “2) Vincular al Congreso del Estado de Guerrero para que, en lo futuro, se abstenga de establecer derechos por el servicio de alumbrado público con base en el consumo de energía eléctrica, ya sea en la ley de hacienda o en las leyes de ingresos de los municipios de dicha entidad federativa...”

De lo sentenciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación tenemos que por cuanto hace a las leyes de ingresos de los municipios de nuestro Estado, no podemos aprobar disposición alguna que establezca una base para el cobro a los usuarios del derecho de

alumbrado público, tomando como base un porcentaje sobre el consumo de energía eléctrica, como en años anteriores se había realizado, ya que, de hacerlo así, se ocasionarían los mismos vicios de inconstitucionalidad.

Debe advertirse que la declaración de inconstitucionalidad de los artículos citados no conlleva a una prohibición del cobro por concepto de derecho de alumbrado público, puesto que de lo previsto en el artículo 115, base III, inciso b) y base IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que los municipios tienen derecho a recibir los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. Y que la inconstitucionalidad de como se ha venido cobrando el Servicio de Alumbrado Público radica en que la base de su cobro se toma de referencia el consumo de energía eléctrica, convirtiéndolo en un impuesto y no en un derecho, por ser una invasión a la esfera competencial reservada al Congreso de la Unión.

Lo anterior es así, toda vez que "...corresponde a las legislaturas de los

Estados fijar las contribuciones que perciban a los municipios por concepto de los servicios que deben prestar (entre los que se encuentra el de alumbrado público) para que éstos puedan realizar el cobro de los derechos motivo de la prestación de dicho servicio..."¹

Ahora bien, ante tal circunstancia, tenemos la necesidad de buscar una manera diferente a la prevista en años anteriores que sirva de base para que los ayuntamientos del Estado puedan obtener los ingresos por concepto de alumbrado público, sin que ésta invada la competencia del Congreso de la Unión y así evitar que en un momento dado pueda declararse inconstitucional.

Es aquí donde encontramos los motivos que justifican la propuesta de la iniciativa.

Primeramente, debemos enfatizar que el párrafo segundo del artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero señala que los ayuntamientos deberán elaborar sus

Iniciativas de Leyes de Ingresos en cumplimiento a lo dispuesto en dicha Ley y demás disposiciones fiscales, presupuestarias y administrativas aplicables.

En ese contexto, resulta oportuno transcribir el contenido de los artículos 77 y 78 de la mencionada ley:

¹ Acción de Inconstitucionalidad 18/2018.

Artículo 77. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes de los municipios. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que prestan los Ayuntamientos a la ciudadanía en las calles, plazas, jardines y lugares de uso común.

Se consideran sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcionen los Ayuntamientos, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no frente a su predio, casa habitación o

negocio.

Artículo 78. Servirá de base para el cálculo de este derecho el importe del consumo que los propietarios o poseedores de predios cubran a la empresa que suministre la energía eléctrica, aplicando el porcentaje que no podrá ser mayor al 15 por ciento del consumo, y previa propuesta que formulen anualmente al Congreso del Estado para su aprobación en sus Leyes de Ingresos Municipales.

El cobro por concepto de este derecho, lo llevará a cabo el Ayuntamiento por conducto de la empresa suministradora del servicio quien realizará la respectiva retención, señalando el cargo a pagar en el aviso-recibo que expida bimestralmente.

Las cantidades que recaude por este concepto la empresa suministradora, deberá enterarlas a los Ayuntamientos por conducto de las Secretarías de Finanzas Municipales o su equivalente.

En nuestra consideración, sostenemos que tales artículos contienen

imprecisiones, además de que el texto del artículo 78 resulta incompatible con la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad apuntada, al establecer como base para el cálculo del derecho de alumbrado público un porcentaje sobre el consumo de energía eléctrica.

Se sostiene lo anterior, porque si bien dicho precepto legal no fue parte del pronunciamiento de la Corte, y debido a ello no debería ser expulsado de nuestro sistema jurídico, lo cierto es que al dar cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 4 de la mencionada ley hacendaria municipal, los ayuntamientos tendrían que formular sus iniciativas de leyes de ingresos tomando en consideración el texto vigente, lo que desde luego nos llevaría de nueva cuenta a repetir el mismo vicio de inconstitucionalidad, situación particular sobre la que, la Suprema Corte de Justicia de Nación, vinculó a este Poder Legislativo a abstenerse de establecer derechos por el servicio de alumbrado público con base en el consumo de energía eléctrica.

De esa forma, se considera que a fin acatar en sus términos el fallo mencionado, debemos modificar el texto del artículo 78 a fin de cambiar la base sobre la cual se calcula el importe para el derecho de alumbrado público con el propósito de eliminar como base el consumo de energía eléctrica. Asimismo, consideramos fundamental la modificación del texto contenido en el artículo 77, debido a que nuestra intención consiste en establecer que dicho servicio se entenderá que es la operación y mantenimiento del alumbrado, el cual, los ayuntamientos lo prestan a la ciudadanía en las calles, plazas, jardines y lugares de uso común.

Por otro lado, también es necesario mencionar diversos motivos con respecto al artículo 86 de la ley de Hacienda Municipal motivo de la reforma, para lo cual, exponemos a continuación:

Como ya se indicó, el artículo 14 de la ley de Ingresos del Municipio de Taxco fue declarado inconstitucional por la

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, resulta necesario advertir que dicho precepto legal fue redactado en términos de lo que dispone el numeral 86 de la Ley de Hacienda Municipal de esta entidad federativa. De modo tal que, también adolecen de constitucionalidad, por lo que su texto debe suprimirse de dicho cuerpo normativo, procediendo a su derogación.

Ahora bien, tenemos que las causas de inconstitucionalidad del artículo 14 de la ley de ingresos 2019 del municipio de Taxco, Guerrero, se deben a que tal dispositivo establece la obligación de pagar el servicio de instalación, mantenimiento y conservación del servicio de alumbrado público, a través de una tasa fija, y a partir de elementos ajenos al costo real del servicio de alumbrado público.

En concreto, el cobro de este derecho se fija teniendo en cuenta el tamaño, ubicación y destino del predio que se considera beneficiado, lo que lo hace inconstitucional, puesto que el derecho por el servicio de alumbrado público

“...se trata de un cobro desproporcionado que atiende a la instalación, mantenimiento y conservación del alumbrado público, ya que no se atiende al costo real del servicio proporcionado por el municipio, sino a la capacidad económica del contribuyente, que es un elemento ajeno a la naturaleza de esa contribución...”²

En ese contexto, no tenemos la menor duda que dicha norma es desproporcional, porque no se atiende al costo real del servicio proporcionado por el municipio, sino a la capacidad económica del contribuyente que es un elemento ajeno a la naturaleza de esa contribución.

No obstante, como se señaló en párrafos que preceden, de conformidad con el artículo 4 de la propia ley hacendaria municipal, objeto de reforma planteada en esta iniciativa, los Ayuntamientos están obligados a elaborar sus proyectos de Ley de Ingresos, atendiendo a las disposiciones contenidas en dicha ley, y

que en ella se encuentra vigente el numeral 86 que le dieron origen al artículo 14 de la Ley de Ingresos del Municipio de Taxco, Guerrero y, que como se ha mencionado, fue declarado inconstitucional.

De ahí que se concluya que para cumplir eficazmente con el artículo 4 de la referida ley, éste debe ser expulsado del sistema jurídico municipal y estatal, a efecto de que no propicien actos y leyes en contravención al sistema constitucional mexicano.

En ese contexto, se estima que de la Ley Número 492 de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero, deben derogarse el artículo 86.

² Acta de la sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el 30 de septiembre de 2019.

Solución

Una vez identificada la problemática que se intenta resolver, procedemos a precisar la propuesta que realizamos al

Pleno, para lo cual a continuación se expone un cuadro comparativo entre la norma vigente y la modificación a su texto. Asimismo, retomamos el criterio establecido por el Pleno de nuestro Máximo Tribunal en la Controversia Constitucional 18/2018, donde establece que los “.. (34) elementos esenciales de la contribución, reconocidos tanto doctrinalmente como en el derecho positivo, son el sujeto, el hecho imponible, la base imponible, la tasa o tarifa y la época de pago”

(37) Dichos conceptos pueden explicarse de la manera siguiente:

a) Sujeto: La persona física o moral que actualiza el hecho imponible, quedando vinculada de manera pasiva por virtud del nacimiento de la obligación jurídico-tributaria.

b) Hecho Imponible: Es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la ley para configurar cada tributo y de cuya realización depende el nacimiento de la obligación tributaria. Constituye el hecho definido o configurador que

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 7 Noviembre 2019

identifica a cada tributo, más aún, que legitima la imposición en cuanto a que sólo por su realización puede producirse la sujeción al tributo. En efecto, el hecho imponible debe ser, en todos los casos, un elemento fijado por la ley; se trata siempre de un hecho de naturaleza jurídica, creado y definido por la norma, y que no existe hasta que ésta lo ha descrito o tipificado.

c) Base Imponible: El valor o magnitud representativo de la riqueza constitutiva del elemento objetivo del hecho imponible, que sirve para la determinación líquida del crédito fiscal, una vez que se aplica a dicho concepto la tasa o tarifa.

d) Tasa o Tarifa: Es la cantidad porcentual o determinada que se aplica sobre la base imponible para efecto de obtener como resultado la determinación del crédito fiscal.

e) Época de Pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria...”

a) Reforma planteada

| Ley Número 492 de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero | | | |
|--|---|--|---|
| DISPOSICIÓN | | TEXTO | |
| ACTUAL | | PROPUESTO | |
| Artículo 77. Es objeto de este derecho prestación del servicio alumbrado público para los habitantes de los municipios. Se entiende por servicio alumbrado público, el que prestan los Ayuntamientos a la ciudadanía en las calles, jardines y lugares de uso común. | Es objeto de este derecho prestación del servicio alumbrado público para los habitantes de los municipios. Se entenderá por servicio alumbrado público, éste a la ciudadanía en las calles, plazas, jardines y lugares de uso común, a través de la instalación, mantenimiento y conservación, comprendiendo la | Artículo 77. Es objeto de este derecho prestación del servicio alumbrado público para los habitantes de los municipios. Se entenderá por servicio alumbrado público, la prestación por Ayuntamiento de éste a la ciudadanía en las calles, plazas, jardines y lugares de uso común, a través de la instalación, mantenimiento y conservación, comprendiendo la | Es objeto de este derecho prestación del servicio alumbrado público para los habitantes de los municipios. Se entenderá por servicio alumbrado público, la prestación por Ayuntamiento de éste a la ciudadanía en las calles, plazas, jardines y lugares de uso común, a través de la instalación, mantenimiento y conservación, comprendiendo la |

| | |
|---|---|
| | ampliación, mejora, rehabilitación y reposición de líneas, luminarias, lamparas y accesorios. |
| Se consideran sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que beneficien del servicio de alumbrado público que proporcionen los Ayuntamientos, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no frente a su predio, casa habitación o negocio. | Para los efectos de la presente ley, este derecho será reconocido como el Derecho de Operación y Mantenimiento del Alumbrado Público. |
| | Se considerarán sujetos de este derecho los propietarios o |

| | |
|---|--|
| | poseedores que se beneficien con su uso, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no frente a su predio, casa habitación o negocio. |
| Artículo 78. Servirá de base para el cálculo de este derecho el importe del consumo que los propietarios o poseedores de predios cubran a la empresa que suministre energía eléctrica, aplicando el porcentaje que no podrá ser mayor al 15 por ciento del consumo, y previamente se formularán al Congreso del | Artículo 78. Servirá de base o tasa para el cálculo del costo de este derecho, el importe total del gasto anual aproximado que calcule el Ayuntamiento y la propóngala al Congreso del Estado para su aprobación en su respectiva Ley de Ingresos, el cual comprenderá los siguientes componentes: |

| | |
|---|--|
| Estado para su aprobación en sus Leyes de Ingresos Municipales. | |
|---|--|

| Ley Número 492 de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero | |
|---|---|
| DISPOSICIÓN ACTUAL | TEXTO PROPUESTO |
| El cobro por concepto de este derecho, lo llevará a cabo el Ayuntamiento por conducto de la empresa suministradora del servicio quien realizará la respectiva retención, señalando el cargo a pagar en el aviso-recibo que expida bimestralmente. | <p>I. Costo promedio anual del consumo de la energía eléctrica causada por el alumbrado público en el ejercicio fiscal anterior;</p> <p>II. Monto de los gastos erogados con motivo de las adquisiciones o contrataciones necesarias para la ampliación o extensión de la</p> |

| | |
|--|---|
| | <p>infraestructura del alumbrado público municipal: postes, lámparas, cableado y todo material o recurso humano que se utilice para la prestación del servicio por primera vez;</p> <p>III. Monto de los gastos de operación y mantenimiento en el correcto funcionamiento del alumbrado público existente, y</p> <p>IV. Otros gastos debidamente verificables, que incidan directamente en la prestación del servicio del alumbrado público.</p> |
|--|---|

| Ley Número 492 de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero | |
|--|--|
| DISPOSICIÓN ACTUAL | TEXTO PROPUESTO |
| Las cantidades que recaude por este concepto empresa suministradora, deberá enterarlas los Ayuntamientos por conducto de las Secretarías de Finanzas Municipales o su equivalente. | Una vez determinada la base o tasa, en los términos establecidos en el párrafo que antecede, su monto total se distribuirá de en forma justa, proporcional y equitativa, entre los habitantes que utilizan el servicio de alumbrado público, atendiendo a la descripción de las características de construcción según el uso y la clase establecida en la Tabla de Valores Unitarios de Suelo y de Construcción, atendiendo al |

| |
|--|
| siguiente tabulador: |
| 1. Para la clasificación de Uso Habitacional, se distribuirá el 10%, del monto total que arroje la prestación del Servicio de Alumbrado Público. |
| 2. Para la clasificación de Uso Comercial, se distribuirá el 20%, del monto total que arroje la prestación del Servicio de Alumbrado Público. |
| 3. Para la clasificación de Uso Industrial, se distribuirá del 35%, del monto total que arroje la prestación del Servicio de Alumbrado Público. |

| | |
|--|---|
| | 4. Para la clasificación de Uso Especial, se distribuirá del 35%, del monto total que arroje la prestación del Servicio de Alumbrado Público. |
|--|---|

| | |
|----------------|--|
| | clasificación establecida en la Tabla de Valores Unitarios de Suelo y Construcción de cada municipio, conforme a su división territorial catastral, en relación con los polos de desarrollo local definidos, así como a la zona y calle de su ubicación. |
| Sin correlaKvo | Los cambios, actualizaciones o cualquier otro acto o hecho que modifique el monto a pagar por este der echo cuando ya se haya establecido, solo será aplicable para el año siguiente y deberá establecerse en la ley de ingresos |

| | |
|---|--|
| Ley Número 492 de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero | |
| DISPOSICIÓN ACTUAL | TEXTO PROPUESTO |
| Sin correlaKvo | Para determinar la tasa o tarifa, se tomará como referencia la |

| | |
|----------------|---|
| | respectiva justificando la causa de la modificación. |
| Sin correlaKvo | Se exceptúa del supuesto anterior, cuando por cualquier motivo legal, la modificación reduzca el monto del derecho del servicio de alumbrado público, por lo que se recibirá el pago con la reducción atendiendo a los principios progresivos y propersona que operan en favor del usuario. |
| Sin correlaKvo | El pago deberá realizarse por el usuario de manera mensual y durante los primeros cinco días del mes. |

| | |
|----------------|---|
| Sin correlaKvo | Podrá pagarse en forma anual y anticipada este derecho obteniendo los estímulos fiscales o descuentos que por pronto pago se establezcan en la ley de ingresos. |
|----------------|---|

| | |
|---|--|
| Ley Número 492 de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero | |
| DISPOSICIÓN ACTUAL | TEXTO PROPUESTO |
| Sin correlaKvo | El cobro por concepto de este derecho, lo llevará a cabo el Ayuntamiento en sus oficinas recaudadoras y a través de los recibos con el formato autorizado para ese efecto. |

| | |
|----------------|---|
| Sin correlaKvo | <p>El recibo deberá contener, por lo menos, los siguientes elementos:</p> <p>El objeto del cobro. Derecho por la operación y mantenimiento del alumbrado público municipal.</p> <p>El sujeto. Nombre del usuario que pagará el derecho.</p> <p>Monto. Cantidad específica mensual o anual, según el caso, que debe pagar el usuario por este derecho.</p> <p>Clasificación del inmueble: Habitacional, Comercial, Industrial o Uso Especial.</p> <p>Periodo de pago. El mes o año que</p> |
|----------------|---|

| | |
|----------------|---|
| | <p>se cubre.</p> <p>Fecha límite de pago. Último día para cubrir el derecho en forma ordinaria.</p> |
| Sin correlaKvo | <p>Los Ayuntamientos, previo acuerdo de sus Cabildos, podrán realizar convenios con empresas particulares o para-estatales, para que se hagan cargo de la elaboración y distribución de los recibos, así como para recibir el pago de este derecho en sus cajas recaudadoras, bajo las determinaciones del entero de la recepción de pago</p> |

| | |
|--|---|
| | y deducción del cobro por la prestación de este servicio. |
|--|---|

Es así, que el cuadro comparativo refleja las modificaciones a los artículos 77 y 78. De este último, la reforma al texto vigente sugiere una nueva base para calcular el importe por concepto. Debe subrayarse que conforme a los numerales 1, 2, 3 y 4, daremos cumplimiento a los principios de proporcionalidad tributaria, puesto que las cantidades porcentuales se encuentran previstas en función de la clasificación que ostenta el inmueble de cada usuario, respetando su capacidad contributiva.

Con esta solución, no tendremos problemas en la observancia del artículo 4, tanto los ayuntamientos para formular sus iniciativas de ingresos, ni este órgano legislativo para aprobar las leyes correspondientes. Ya que con estos lineamientos que fija la ley objeto de reforma, no habrá posibilidad de seguir con un modelo de cobro por concepto de alumbrado público que

deviene inconstitucional.

b) Derogación propuesta

| Ley Número 492 de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero | |
|--|--------------------------------------|
| Disposición Vigente | Propuesta |
| <p>Artículo 86. Es objeto de la presente contribución, la instalación, mantenimiento y conservación del alumbrado público, que comprende la ampliación, mejora, rehabilitación y reposición de líneas, luminarias, lámparas y accesorios.</p> <p>Es sujeto pasivo toda persona, física o moral,</p> | <p>Artículo 86. Derogado.</p> |

| | |
|---|--|
| <p>que obtenga un beneficio directo derivado de la ejecución de obras de la instalación, mantenimiento y conservación del alumbrado público; los que sean contribuyentes del Derecho por Servicio de Alumbrado Público (DSAP), no estarán obligados a cubrir esta contribución.</p> <p>Para fijar el monto de la contribución se tomarán en cuenta los metros lineales que los predios tengan de frente</p> | |
|---|--|

| | |
|--|--|
| <p>a la vía pública, de acuerdo a la clasificación y tarifa que se establezca en la respectiva ley de ingresos.</p> <p>La contribución será semestral y deberá liquidarse en una sola exhibición durante los primeros dos meses de cada período.</p> | |
|--|--|

Por los motivos expuestos, y para efectos del Dictamen que en su momento se emita, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 229 párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, se presenta la Iniciativa con Proyecto de:

**DECRETO NÚMERO QUE REFORMA
Y DEROGA DIVERSAS**

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 7 Noviembre 2019

DISPOSICIONES DE LA LEY
NÚMERO 492 DE HACIENDA
MUNICIPAL DEL ESTADO DE
GUERRERO

PRIMERO. Se reforman los artículos 77
y 78 para quedar como sigue:

Artículo 77. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes de los municipios. Se entenderá por servicio de alumbrado público, la prestación por parte del Ayuntamiento de éste a la ciudadanía en las calles, plazas, jardines y lugares de uso común, a través de la instalación, mantenimiento y conservación, comprendiendo la ampliación, mejora, rehabilitación y reposición de líneas, luminarias, lamparas y accesorios.

Para los efectos de la presente ley, este derecho será identificado y reconocido como Derecho de Operación y Mantenimiento del Alumbrado Público.

Se considerarán sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien con su uso, sin

importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no frente a su predio, casa habitación o negocio.

Artículo 78. Servirá de base o tasa para el cálculo del costo de este derecho, el importe total del gasto anual aproximado que calcule el Ayuntamiento y proponga al Congreso del Estado para su aprobación en su respectiva Ley de Ingresos, el cual comprenderá los siguientes componentes:

- I. Costo promedio anual del consumo de la energía eléctrica causada por el alumbrado público en el ejercicio fiscal anterior;
- II. Monto de los gastos erogados con motivo de las adquisiciones o contrataciones necesarias para la ampliación o extensión de la infraestructura del alumbrado público municipal: postes, lámparas, cableado y todo material o recurso humano que se utilice para la prestación del servicio por primera vez;
- III. Monto de los gastos de operación y

mantenimiento en el correcto funcionamiento del alumbrado público existente, y

IV. Otros gastos debidamente verificables, que incidan directamente en la prestación del servicio del alumbrado público.

Una vez determinada la base o tasa, en los términos establecidos en el párrafo que antecede, su monto total se distribuirá en forma justa, proporcional y equitativa, entre los habitantes que utilizan el servicio de alumbrado público, atendiendo a la descripción de las características de construcción según el uso y la clase establecida en la Tabla de Valores Unitarios de Suelo y de Construcción, atendiendo al siguiente tabulador:

1. Para la clasificación de Uso Habitacional, se distribuirá el 10%, del monto total que arroje la prestación del Servicio de Alumbrado Público.

2. Para la clasificación de Uso Comercial, se distribuirá el 20%, del monto total que arroje la prestación del

Servicio de Alumbrado Público.

3. Para la clasificación de Uso Industrial, se distribuirá del 35%, del monto total que arroje la prestación del Servicio de Alumbrado Público.

4. Para la clasificación de Uso Especial, se distribuirá del 35%, del monto total que arroje la prestación del Servicio de Alumbrado Público.

Para determinar la tasa o tarifa, se tomará como referencia la clasificación establecida en la Tabla de Valores Unitarios de Suelo y Construcción de cada municipio, conforme a su división territorial catastral, en relación con los polos de desarrollo local definidos, así como a la zona y calle de su ubicación.

Los cambios, actualizaciones o cualquier otro acto o hecho que modifique el monto a pagar por este derecho cuando ya se haya establecido, solo será aplicable para el año siguiente y deberá establecerse en la ley de ingresos respectiva justificando la causa de la modificación.

Se exceptúa del supuesto anterior, cuando por cualquier motivo legal, la modificación reduzca el monto del derecho del servicio de alumbrado público, por lo que se recibirá el pago con la reducción atendiendo a los principios progresivos y pro persona que operan en favor del usuario.

El pago deberá realizarse por el usuario de manera mensual y durante los primeros cinco días del mes.

Podrá pagarse en forma anual y anticipada este derecho obteniendo los estímulos fiscales o descuentos que por pronto pago se establezcan en la ley de ingresos.

El cobro por concepto de este derecho, lo llevará a cabo el Ayuntamiento en sus oficinas recaudadoras y a través de los recibos con el formato autorizado para ese efecto.

El recibo deberá contener, por lo menos, los siguientes elementos:

El objeto del cobro. Derecho por la

operación y mantenimiento del alumbrado público municipal.

El sujeto. Nombre del usuario que pagará el derecho.

Monto. Cantidad específica mensual o anual, según el caso, que debe pagar el usuario por este derecho.

Clasificación del inmueble: Habitacional, Comercial, Industrial o Uso Especial.

Periodo de pago. El mes o año que se cubre.

Fecha límite de pago. Último día para cubrir el derecho en forma ordinaria.

Los Ayuntamientos, previo acuerdo de sus Cabildos, podrán realizar convenios con empresas particulares o para-estatales, para que se hagan cargo de la elaboración y distribución de los recibos, así como para recibir el pago de este derecho en sus cajas recaudadoras, bajo las determinaciones del entero de la recepción de pago y deducción del cobro por la prestación de este servicio.

SEGUNDO. Se deroga el artículo 86 de la Ley Número 492 de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 86. Derogado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO SEGUNDO. Túnese al titular del Poder Ejecutivo para efectos de su promulgación, y demás efectos constitucionales y legales conducentes.

Dado, en el Palacio Legislativo del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero; Chilpancingo, Gro., noviembre de 2019.

Atentamente.

Integrantes de la Comisión De Hacienda.

Diputada Dimna Guadalupe Salgado Apátiga, Presidenta.- Diputado Adalid

Pérez Galeana, Secretario.- Diputado Alfredo Sánchez Esquivel, Vocal, Heriberto Huicochea Vázquez, Vocal.- Diputado Ricardo Castillo Peña, Vocal.